



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCION RECTORAL N° 568-R-2024  
Piura, 04 de julio de 2024**

**VISTO**

El Oficio N° 2011-R-UNP-2023 de notificación de Informe Final de Órgano Instructor, del 02 de octubre de 2023, el Informe Final de Órgano Instructor N° 192-2023-ANYC-URH de 20 de setiembre de 2023, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado mediante Oficio N° 1731-ANYC-URH-UNP-2023, y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura y tiene su sede en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran enmarcados en el Artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura;

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el artículo 91° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil indica "los actos de la Administración Pública que impongan las sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley, teniendo en cuenta el artículo 87° y si fuera el caso el artículo 90° de la Ley N° 30057 que hace mención sobre la "suspensión y la destitución". La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor";

Que, el Título V de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador en el Servicio Civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos la fase inductiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La fase sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no haber lugar;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece "la resolución del órgano sancionador debe pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. siendo el acto que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia debiendo estar debidamente motivada conforme el anexo (F) de la estructura del acto de sanción disciplinaria de los PAD que establece la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

**Antecedentes de los documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

El 20 de marzo de 2023, la servidora Analí Campos García, solicitó al Decano de la Facultad de Economía de la UNP, ampliación de la Licencia sin Goce de Haber, por razones de salud por el lapso de 2 días adicionales al pedido inicial, posteriormente el Decano de la Facultad de Economía con Oficio N° 98-UNP-FE-OAFE-2023, le consultó a la Unidad de Recursos Humanos si procedía la renovación de la Licencia de la mencionada servidora.

Mediante Oficio N° 786-AE-URH-UNP-2023, de fecha 29 de marzo de 2023, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos le informa al Decano de la Facultad de Economía que la señora Analí Campos García se encontraba gozando de Licencia sin goce de haber de 22 días comprendidos desde el 27 de febrero hasta el 18 de marzo de 2023, según lo dispuesto en la Resolución







**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCION RECTORAL N° 568-R-2024  
Piura, 04 de julio de 2024**

Rectoral N°484-R-2023, y que de acuerdo al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la servidora puede solicitar la ampliación de la Licencia sin goce de haber hasta 90 días.

Con Oficio N° 116-UNP-FE-OA-2023, de fecha 11 de abril de 2023, el Decano de la Facultad de Economía le comunica al Rector de la UNP, que habiendo sido absuelta la consulta hecha respecto a la solicitud de ampliación de la Licencia sin goce de haber de la servidora Analí Campos García por parte de la Unidad de Recursos Humanos, es que procede a tramitar dicha solicitud por 20 días, contabilizados a partir del 20 de marzo al 08 de abril del 2023.

Mediante Resolución Rectoral N° 0700-R-2023, se le otorga a la servidora Sra. Analí Campos García, en su artículo 1°: Ampliar con eficacia anticipada, la Licencia sin goce de haber de la servidora Analí Campos García, por veinte (20) días, a partir del 20 de marzo de 2023; y por consiguiente en el artículo 2°.- Dispone que una vez concluido el plazo de la Licencia concedida, la señora Analí Campos García deberá incorporarse a su centro laboral, bajo el apercibimiento de declarar el abandono de trabajo, dentro del marco legal establecido.

Con Oficio N° 120-UNP-FE-OA-2023, de fecha 17 de abril de 2023, el Decano de la Facultad de Economía le comunica a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, que habiendo concluido la ampliación de la licencia la servidora Analí Campos García, (20 de marzo al 08 de abril de 2023) a la fecha aún no se reincorpora la mencionada señora a sus labores habituales.

Mediante Oficio N°1189-2023-UNP-ANYC de fecha 10 de mayo de 2023, la Unidad de Recursos Humanos remitió a Secretaria Técnica los actuados respecto a la información alcanzada de la ampliación de la Licencia de la señora Analí Campos García, comunicando que ya había concluido el plazo, sin embargo, no se ha incorporado a sus labores habituales, así como tampoco se habría recepcionado documento alguno que justifique sus inasistencias. Siendo que a través de la Asistencia Social se realizó una visita a su domicilio de la servidora, la misma que manifestó que había tenido problemas de índole familiar por tal motivo no había justificado sus inasistencias en forma oportuna, en ese sentido la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos solicitó se de curso a la apertura del proceso administrativo disciplinario.

Con Oficio N° 126-2023/UNP-ST de fecha 06 de junio de 2023, Secretaria Técnica solicitó a la Unidad de Recursos Humanos una copia de las Boletas de Haberes de la servidora Analí Campos García, de los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2023, el mismo que fue alcanzado mediante el Oficio 1537-AR-URH-UNP-2023.

Mediante Oficio N°140-2023/UNP-ST, de fecha 14 de junio de 2023, suscrito por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite el Informe de Precalificación N° 010-2023/UNP-ST, de fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora ANALÍ CAMPOS GARCÍA, por incurrir en falta administrativa de Inasistencias Injustificadas, falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la ley del Servicio Civil N° 30057 que dispone "j) las inasistencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario", proponiendo una sanción de DESTITUCIÓN, a fin de que la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor notifique a la servidora la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario;

Mediante Oficio N°1731-ANYC-URH-UNP-2023, la Unidad de Recursos Humanos notifica a la servidora ANALÍ CAMPOS GARCÍA, el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgando a la servidora un plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de su notificación para presentar sus descargos, a fin de no vulnerar sus derechos y cumplir así con el debido procedimiento, establecido en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y Directiva; el cual ha sido notificado a su domicilio el día 04 de julio de 2023;

Que, a través del Informe Final de Órgano Instructor N° 192-2023-ANYC-URH de fecha 20 de setiembre de 2023, se recomienda a este Órgano Sancionador imponer a la señora ANALÍ CAMPOS GARCÍA la sanción de DESTITUCIÓN al encontrarse probada y configurada la comisión de la falta administrativa imputada, toda vez que, no ha asistido a su centro de labores, ni ha realizado trabajo remoto desde el 10 de abril del 2023; incurriendo así en la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° referido a inasistencias injustificadas;

Mediante Oficio N° 2011-R-UNP-2023, de fecha 02 de octubre de 2023, el Señor Rector comunica y pone de conocimiento el Informe Final de Órgano Instructor N° 192-2023-ANYC-URH a la servidora ANALÍ CAMPOS GARCÍA, asimismo se le informa que tiene derecho a solicitar informe oral con el Órgano Sancionador, dentro del plazo de tres (03) días, sin embargo, la procesada no solicitó hacer uso de su derecho a informe oral;

**Falta incurrida, descripción de los hechos y las normas vulneradas**

Que, de los hechos relatados en los antecedentes y los documentos obrantes en el expediente con respeto a la falta que se le imputa a la servidora ANALÍ CAMPOS GARCÍA, se encuentra acreditado que la imputada no ha asistido a su centro de labores, desde el 10 de abril de 2023 hasta la fecha de emisión del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto es el día 22 de junio de 2023, toda vez que, mediante Resolución Rectoral N° 0700-R-2023, de fecha 25 de abril de 2023, se resuelve a favor de la servidora Sra. ANALÍ CAMPOS GARCÍA, en su artículo 1: AMPLIAR, con eficacia anticipada, la Licencia sin





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 568-R-2024  
Piura, 04 de julio de 2024

goce de haber de la servidora Anali Campos García, por veinte (20) días, a partir del 20 de marzo de 2023; y en su artículo 2°.- DISPONER, que una vez concluido el plazo de la Licencia concedida, la señora Anali Campos García deberá incorporarse a su centro laboral, bajo el apercibimiento de declarar el abandono de trabajo, dentro del marco legal establecido. (énfasis agregado), siendo que, posteriormente con Oficio N° 120-UNP-FE-OA-2023, de fecha 17 de abril de 2023, el Decano de la Facultad de Economía le comunica a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, que habiendo concluido la ampliación de la licencia la servidora ANALÍ CAMPOS GARCÍA, (20 de marzo al 08 de abril de 2023) a la fecha aún no se reincorpora la mencionada señora a sus labores habituales, por lo que mediante Oficio N° 1189-2023-UNP-ANYC, de fecha 10 de mayo de 2023, la Unidad de Recursos Humanos remitió a Secretaría Técnica, los actuados respecto a ampliación de la Licencia sin goce de haber concedida a la servidora ANALÍ CAMPOS GARCÍA, comunicando que dicho período ya había concluido; sin embargo, no había cumplido con reincorporarse a sus labores habituales, así como tampoco se había recepcionado documento alguno que justifique sus inasistencias, en consecuencia, se le inició Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado el día 04 de julio de 2023 a la procesada mediante Oficio N° 1731-ANYC-URH-UNP-2023, frente al cual no presentó descargos, según el Informe Final de Órgano Instructor N° 192-2023-ANYC-URH, a través del cual se recomienda sancionar con Destitución a la investigada, mismo que fue notificado a la procesada, sin embargo tampoco solicitó hacer uso de su derecho a informe oral, en consecuencia, existen en el presente caso, medios probatorios que desvirtúan el principio de presunción de licitud del que gozan los servidores público, al haber vulnerado el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad; concordante con el ítem V.5 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, Licencias y Permisos y Uso de Periodo Vacacional para el personal administrativo y de servicios de la Universidad Nacional de Piura, acciones que corroboran las imputaciones de cargo contra la imputada, verificándose que la misma ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, que establece como faltas de carácter disciplinario de acuerdo al Artículo 85° literal j) refiere: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario";



Que, el artículo 103° del Reglamento General de la ley 30057, aprobada con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91 de la Ley de Servicio Civil. por lo que se verifica de lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, y de los hechos relatados de los documentos obrantes en el expediente que, en el caso materia de análisis no concurre los supuestos eximentes ni atenuantes de responsabilidad previstos en el Reglamento General de la ley N° 30057;



Que, para la aplicación de la sanción se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la ley N° 30057 Ley de Servicio Civil donde se deben evaluar las condiciones siguientes: **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado;** de acuerdo a los hechos expuestos, se ha afectado el funcionamiento del estamento público al cual se encontraba adscrita, al no haber asistido a su centro de labores a realizar sus actividades para las cuales fue vinculada a la Entidad. **/Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento;** este supuesto, no se configura. **/ El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta;** la imputada es nombrada, tiene un tiempo de servicio de más de 15 años de servicios, por lo que es evidente que si tenía conocimiento que existía un Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal Administrativo. **/ Las circunstancias en que se comete la infracción;** no ha asistido a su centro de labores, desde el 10 de abril de 2023 hasta la fecha de emisión del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto es el día 22 de junio de 2023. **/ La concurrencia de varias faltas;** no se cumple este supuesto, ya que la falta imputada es la contemplada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil. **/ La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Sólo se aprecia la participación de la servidora imputada. **/ La reincidencia en la comisión de la falta;** No registra méritos en su legajo, de acuerdo al Informe escalafonario emitido por la Unidad de Recursos Humanos. **/ El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se presenta este supuesto, por lo que se determina que corresponde la sanción de **DESTITUCIÓN** contra el servidor imputado; y, la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la función pública, como sanción accesoria, por CINCO AÑOS, de conformidad a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.- Ejecución de las sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa", concordado con lo establecido en el numeral 14.4 de [a Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años es sanción accesoria de la sanción de destitución. Esta sanción accesoria es eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa".];



Que, por las consideraciones antes expuestas de hecho de derecho y en el uso de las facultades conferidas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCION RECTORAL N° 568-R-2024  
Piura, 04 de julio de 2024**

2016-SERVIR/PE y otras normas concordantes con la carrera administrativa y sus normas especiales como es el Decreto Legislativo N° 1057 y en atención al presente expediente PAD;

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** contra la servidora **ANALÍ CAMPOS GARCÍA**; y, la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la función pública, como sanción accesoria, por **CINCO AÑOS**, de conformidad a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa", concordado con lo establecido en el numeral 14.4 de [a Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años es sanción accesoria de la sanción de destitución. Esta sanción accesoria es eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa". (...)].

**ARTÍCULO 2°.** - **PONER** en conocimiento del presente acto a la servidora, que con la presente resolución pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, se comunica también que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer "Recurso de Reconsideración" en el plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, que también será encargado de resolverlo, en caso de no interponer Recurso de Reconsideración, se comunica al administrado que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer "Recurso de Apelación" en el plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, siendo que la apelación será resuelta por el Consejo Universitario teniendo en cuenta los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 95° de la Ley de Servicio Civil N° 30057 y la Ley N° 30220 - Ley Universitaria.

**ARTICULO 3°.** - **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, registre la sanción impuesta se proceda con el archivo en el legajo personal y también con su inscripción en el Registro Nacional del Servicio Civil, conforme a la norma aplicable.

**ARTICULO 4°.** - **DEVOLVER** el expediente a Secretaría Técnica de la UNP, órgano de apoyo de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su administración y custodia.

**ARTICULO 5°.** - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

C.C. RECTOR, RECURSOS HUMANOS, FACULTAD DE ECONOMIA, SECRETARIA TECNICA, INTERESADA  
05 COPIAS/VAGV



**Abg. Vanessa Arline Girón Viera**  
SECRETARIA GENERAL



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**  
  
**DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA**